

diputados que se prorogase la sesion, se iba á preguntar al congreso si convenia en ello.

El C. PRIETO.—Pidió en nombre de la juventud estudiosa que se concediese la próroga, y en este momento se presentó una proposicion escrita para que se prorogase la sesion por una hora, para discutir este dictámen.

Se le dispensaron los trámites y se aprobó.

Continuó la discusion, y contestando el C. PRIETO al C. Acevedo, dijo que no se trataba de dar facultades extraordinarias al gobierno ni de delegar el congreso sus facultades, sino simplemente de reglamentar una ley, llenando ciertas omisiones que en ella se notaban; y por consiguiente, era del todo inaplicable la prescripcion del art. 50 de la constitucion. Dijo, ademas, que oponerse á este precepto era oponerse á la buena marcha de la instruccion pública, y á su perfecto desarrollo.

A esto contestó el ciudadano ACEVEDO, que lo que mas lejos habia tenido era oponerse á la idea de reformar la actual ley de instruccion pública: que su objeto era hacer notar que el congreso no podia en ningun caso delegar sus facultades legislativas.

El C. AVILA.—Dijo que al dictámen de que se trata no se le podian poner dificultades sino de redaccion, puesto que no se trataba sino de reglamentar la ley de instruccion pública. Propuso en consecuencia que se cambiase la redaccion.

El C. MATA.—Habló en el mismo sentido que el C. Acevedo, demostrando que el congreso iba á delegar sus facultades, y los perniciosos efectos de esas violaciones constitucionales. Se dirá, añadió, que el congreso es un embarazo para la marcha de los negocios públicos: que no nos conviene sino la dictadura. Séamos francos; si no podemos someternos al régimen constitucional, rompamos de una vez la constitucion y proclamemos la dictadura.

El C. ZARCO.—Sostuvo que no habia tal delegacion de facultades ni tenia lugar lo manifestado por el preopinante, puesto que la ley, que es la que se discute, la daba el congreso, y en ella establecia las bases á que debia sujetarse el ejecutivo. Habló luego en el sentido del C. Prieto, y concluyó ofreciendo presentar dos adiciones; una para que en el presente año quede establecida la escuela de minas ordenada desde el tiempo del general Comonfort, y la otra para que la escuela de comercio sirva tambien de escuela de administracion.

Suficientemente discutido el proyecto, se declaró con lugar á votar en lo general por 83 votos contra 24.

En seguida se dió lectura á la siguiente adicion:

«Se procurará que la escuela especial de comercio, sirva á la vez de escuela de administracion.»

Admitida esa adicion, se puso á discusion en lo particular todo el proyecto, y el C. Lama dijo que la autorizacion que se daba al ejecutivo era demasiado lata, pues con ella podia creerse facultado para hacer frecuentes modificaciones en la ley de instruccion pública. Atendiendo la comision á esa indicacion del C. Lama, añadió en el proyecto las palabras *por esta vez* despues de las de *se autoriza al ejecutivo*.

Así se declaró con lugar á votar. La mesa dió el trámite de pasar al gobierno para los efectos constitucionales: pero habiendo manifestado el ciudadano ministro de justicia, que el gobierno conocia bien la ley y no tenia observaciones que hacer, se procedió á votarla, y resultó aprobado el proyecto por 82 votos contra 23.

La minuta tambien se aprobó.

El C. MACIN.—Mañana continuará la discusion de la ley de amparo.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

Con 117 diputados se abrió la sesion á la una y cuarenta minutos de la tarde, y aprobada el acta anterior, se dió cuenta con una nota del ciudadano ministro de gobernacion, devolviendo sin observaciones el proyecto sobre ereccion del Estado de Hidalgo.

El C. AVILA E. tomó la palabra para manifestar, que en virtud á que el gobierno no hacia observaciones al proyecto anterior, suplicaba al congreso que se sirviese aprobar la mocion que hacia de que se votase inmediatamente.

El C. MACIN, secretario.—A mocion del C. Avila E., se pregunta á la cámara si se procede inmediatamente á la votacion del proyecto sobre ereccion del Estado de Hidalgo?—Sí se procede.

En consecuencia, se dió lectura al referido proyecto, y en seguida se procedió á vo-

tar el artículo único, que fué aprobado por unanimidad de 117 votos.

El art. 1º de los transitorios, se aprobó por unanimidad de 110.

El art. 2º fué aprobado por unanimidad de 113 votos.

El 3º lo fué por 112 votos.

Leido el art. 4º, por el que se designa la ciudad de Actópan para la instalacion de los poderes del Estado, se procedió á recoger la votacion; y de ella resultó que hubo 55 votos por la afirmativa y 57 por la negativa.

En consecuencia, no se aprobó.

El art. 5º resultó aprobado por unanimidad de 108 votos.

El 6º se aprobó por unanimidad de 114 votos.

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—En comunicacion separada de esta fecha, tengo el honor de manifestar á vdes., por acuerdo del ciudadano presidente de la república, que el ejecutivo no hace observaciones á los artículos transitorios, relativos á la ereccion del Estado de Hidalgo, y tampoco es su ánimo hacerlas respecto de la ereccion del mismo Estado, y que para llenar el deber de reproducir las que tienen hechas sobre el derecho que, en su concepto, le asiste para ser oido, siempre que se trate de la ereccion de un nuevo Estado, promueve por separado este punto con el carácter de iniciativa.

Con este carácter, pues, someto á la ilustrada deliberacion del congreso en la presente nota, el exámen de esa importante cuestion.

Al tratarse de la ereccion del Estado de Morelos, se pasó á este ministerio, por error de la secretaria del congreso, el expediente relativo al asunto. Con este motivo se dirigió á la cámara, en 14 de Diciembre último, una comunicacion en que se presentaba la cuestion enunciada, bajo el punto de vista del ejecutivo. La nota no fué tomada en consideracion por la expresada circunstancia; y esto es lo que obliga ahora al gobierno á reproducirla.

Explícate esta insistencia, por la necesidad que tiene el ejecutivo de ser consecuente con lo que de palabra y por escrito ha expuesto repetidas veces sobre el particular; y por ser materia de notoria gravedad y de sumo interes, lo que se relacione con el modo de entender lo que previene la constitucion, en la fraccion III de su artículo 72.

El hecho mismo de que, al tratarse ahora

de la ereccion del Estado de Hidalgo, se hayan pasado al gobierno únicamente los artículos transitorios relativos al asunto, omitiéndose cuidadosamente la remision del punto principal y enviándose solo lo accesorio, pone al gobierno en mayor necesidad de reproducir sus anteriores observaciones, para que no interprete su silencio como una aquiescencia á una práctica, con la que no puede estar conforme.

Lo que ha pasado en este caso le llama tanto mas la atencion, cuanto que se opone á la opinion claramente manifestada de dos fracciones de la cámara, de las que una es de sentir, de conformidad con el ejecutivo, que el acuerdo sobre ereccion de un nuevo Estado, debe pasársele luego que fuere declarado con lugar á votar, mientras que la otra sostiene que no debe pasársele, sino despues de ratificado el acuerdo por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Contrariando ambas opiniones, se ha seguido ahora, respecto de la ereccion del Estado de Hidalgo, el sistema de no remitir al gobierno, ni antes ni despues, el expediente relativo.

En virtud de tales antecedentes, no queda al gobierno otro arbitrio que el ya indicado, de promover una discusion definitiva sobre el punto en cuestion.

Que la ereccion de un Estado es materia de ley, cosa es que no admite controversia. Ni se ha erigido hasta ahora, ni podria nunca erigirse en lo sucesivo Estado alguno nuevo de la federacion, sin que se haga esto por medio de un decreto especial, expedido despues de llenar todos los requisitos constitucionales.

Tratándose, pues, de la expedicion de una ley, tampoco cabe duda en que el ejecutivo tiene el derecho de ser oido antes de que ella se expida. Terminante es en esta parte la prevencion respectiva del artículo 70 de la constitucion, en el que, al hablarse de los trámites á que deberán sujetarse las iniciativas ó proyectos de ley, se marca en cuarto lugar la de pasar al ejecutivo, despues de la primera discusion, copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esta facultad.

Sentado el precedente de que debe ser oido el ejecutivo, cuando se trata de la ereccion de un nuevo Estado, conviene determinar cuál deba ser la época de esa audiencia.

A juicio del gobierno, debe oírsele inme-

diatamente despues de la primera discusion, por ser esto lo arreglado á las prevenciones constitucionales, así como lo mas conveniente bajo todos aspectos. Si el ejecutivo tiene el derecho de ser oido despues de la primera discusion de toda iniciativa ó proyecto de ley, no debe reservarse para tiempo posterior el ejercicio de esa facultad. Inoportunas é inútiles serian, por otra parte, las observaciones que pudiera hacer el ejecutivo, sobre ereccion de un nuevo Estado, si quedasen reservadas para despues del voto de las legislaturas, que no habrian podido tomarlas en consideracion, y cuya aprobacion ó reprobacion anticipada las haria enteramente ineficaces.

A mas de creer el ejecutivo que debe ser oido inmediatamente despues de la primera discusion, cuando se trata de ereccion de un nuevo Estado, cree igualmente que á tal ereccion no debe darse el simple carácter de acuerdo económico, como se ha hecho ya por dos veces consecutivas, al tratarse de erigir los Estados de Hidalgo y de Morelos.

Para proceder con el órden necesario en el exámen de esta cuestion, se ocupará este ministerio primeramente, en rebatir los dos principales argumentos en que se apoya la opinion contraria á la que sostiene el gobierno, pasando en seguida á explicar las razones en que descansa el sistema que sostiene.

El carácter de acuerdo económico, dado á la resolucion del congreso sobre ereccion de un nuevo Estado, ha querido fundarse en la palabra que usa la fraccion 3ª del artículo 72 de la constitucion. Dicese allí, en efecto, que «el congreso oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y que su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.»

La palabra «acuerdo,» segun el diccionario de nuestra lengua, es sinónima de «resolucion.» Esto tambien, tanto en el idioma vulgar, como en el técnico, cualesquiera que sean los actos á que se aplique. Tomada, pues, en sentido genérico, y sin ningun calificativo que la modifique, debe conservar siempre su significacion genuina y natural, que es la que de consiguiente debe dársele en la fraccion 3ª del artículo 72 de la constitucion. En el caso de que se hubiera querido cambiarla para sustituirla con la que ahora se le pretende aplicar, habria sido necesario agregarle el adjetivo «económico,» como se le agregó en el artículo 64 de nuestro código fundamental, cuando se quiso distin-

guirla de la ley, hablándose de las resoluciones del congreso, susceptibles de tener uno ú otro carácter. Parece, por lo mismo, que léjos de que la palabra «acuerdo» tenga en el citado artículo 72 la significacion que ha querido dársele, antes bien le corresponde la contraria, precisamente por no ir acompañada del adjetivo «económico,» que se hubiese puesto, á lo ménos por vía de claridad, si tal hubiera sido la intencion de los legisladores constituyentes.

Mas adelante se ampliarán los fundamentos de esta contestacion al argumento examinado.

El segundo estriba en sostenerse que padecería la dignidad del congreso, si la ley que diese sobre ereccion de un nuevo Estado, no obtuviera la ratificacion de la mayoría de las legislaturas.

En primer lugar hay que advertir, en lo concerniente á este punto, que si pudiera estimarse menoscabada la dignidad del congreso en el caso supuesto, menoscabada quedaría tambien, aun tratándose de un simple acuerdo económico. La cuestion vendría á ser entónces simplemente de palabras. Poco importaria, en verdad, que fuera acuerdo económico ó ley lo que reprobaren las legislaturas. El desaire, en el evento de haberlo, procedería de la reprobacion que sufriera una resolucion del congreso, y no del carácter que esa resolucion tuviera.

A esta consideracion primordial se agrega la mas inportante y decisiva, de que la dignidad del congreso en nada se afecta realmente, con que la mayoría de las legislaturas de los Estados no ratifique una resolucion de aquel, llámesele ley ó acuerdo económico. Cuando respecto de la ereccion de Estados, así como para otros casos, ha exigido nuestra carta política la cooperacion de las legislaturas, las ha revestido del carácter de colegisladoras; y nunca, en ningun país del mundo, se ha estimado lastimada la respetabilidad de uno de los cuerpos legisladores, por la falta de conformidad de otro en cualquier asunto sometido á su aprobacion. En las épocas en que ha habido senado entre nosotros, las dos cámaras han revisado recíprocamente sus resoluciones, sin que ninguna se haya creído desairada por un acuerdo reprobatorio. En la actualidad, no recibe el ejecutivo como una ofensa, que sean desatendidas las observaciones que hace á los proyectos de ley con que no está conforme. No existe, pues, motivo fundado para que el congreso se diera por ofendido de que

la mayoría de las legislaturas no ratificase un acuerdo suyo, aun en el caso de tener el carácter de ley.

Dadas estas explicaciones sobre los principales argumentos destinados á sostener, que la fraccion 3ª del artículo 72 habla de acuerdos económicos, véamos ahora los que favorecen el concepto de que de proyectos de ley es de los que verdaderamente hablan.

Segun la fraccion 5ª y siguientes del art. 70 de la constitucion, si la opinion del ejecutivo fuese conforme con la iniciativa ó proyecto de ley declarado con lugar á votar, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley. Si dicha opinion discrepase en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio. El nuevo dictámen sufrirá entónces nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion, para la cual se requiere la aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Estas reglas determinan de una manera bien clara el camino que se debe seguir. Punto ménos que excusado sería ciertamente, que el gobierno hiciera observaciones sobre la ereccion de un nuevo Estado, si el congreso no las tomara en consideracion. Las observaciones se hacen cabalmente con el objeto de que examinado de nuevo un negocio, mediante un nuevo dictámen y una nueva discusion, resuelva el congreso definitivamente lo que estimare mas acertado. Y esto tiene que hacerse desde luego, en vez de reservarlo para cuando seria ya absurdo tenerlo presente.

Pongámonos en cualquiera de los dos casos á que puede haber lugar cuando el gobierno haga observaciones. Si ellas fueran aceptadas por el congreso, ¿no seria verdaderamente incomprensible, que un acuerdo reprobado por la mayoría absoluta de los diputados presentes si volviera á ponerse á votacion, vaya á la mayoría de las legislaturas para que digan si lo ratifican ó no? Lo natural en semejante caso, lo único fundadamente admisible, seria, que ántes de esa remision inexplicable, recayera sobre el acuerdo una votacion definitiva en el congreso, para que en caso de ser desechado, allí muriera el negocio.

Aun en la eventualidad de que las observaciones del gobierno fuesen desatendidas, se debería siempre examinarlas, discutir las y desecharlas, ántes de enviar el acuerdo á

las legislaturas. Prescribiendo así, por una parte, los preceptos constitucionales contenidos en la fraccion 6ª y siguientes del artículo 70; y por otro lado, la reflexion muy atendible de que para el debido acierto de la resolucion de las legislaturas, nada puede ser mas conveniente que la remision del expediente íntegro, compuesto de las razones emitidas en pro y en contra de las observaciones del ejecutivo, y de las razones en que definitivamente se hubiere apoyado el congreso. De lo contrario, se pondrá á las legislaturas en el peligro de fallar en un negocio grave, sin el necesario conocimiento de causa.

Otro fundamento todavía de mas peso que los anteriores, viene á decidir la cuestion. La fraccion 3ª del art. 72 dice, que el acuerdo del congreso solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados. En el sistema sustentado por el gobierno, esta prevencion constitucional se llena sencilla y naturalmente. El congreso declara con lugar á votar la ereccion de un nuevo Estado: el ejecutivo hace ó no hace observaciones: en uno ó en otro caso, el congreso vota definitivamente el asunto; y en caso de estar por la ereccion, su acuerdo queda pendiente de la ratificacion de las legislaturas, obtenida la cual, el acto queda consumado. La ereccion, por el contrario, queda sin efecto, si no se obtiene la ratificacion.

En el sistema opuesto todo se vuelve complicacion, dificultades y contradicciones, por solo el hecho de reservar la votacion definitiva del congreso para despues de la de las legislaturas. Casi no se concibe que el congreso nulificara por un voto posterior, su propio acuerdo y la ratificacion de las legislaturas; y sin embargo, en toda votacion es indispensable dejar la libertad de votar por la afirmativa ó por la negativa. Aun en el supuesto mas favorable, es decir, en el de que no hubiera discordancia, resultaria siempre el contrasentido de que no fuese la mayoría de las legislaturas la que ratificara el acuerdo del congreso, sino ántes bien, el congreso el que ratificaria el acuerdo de aquella mayoría. En concepto del gobierno, tal cambio importaría una violacion patente y flagrante de la fraccion 3ª del artículo 72.

Esta consideracion poderosísima es la que viene á fijar la significacion de la palabra *acuerdo*, demostrando que no es el carácter de *económico* el que debe corresponderle, so

pena de caer en los inconvenientes inevitables que apuntados quedan.

A los argumentos sacados de un juicio crítico del negocio y de expresos textos constitucionales, añadirá el gobierno el argumento histórico de lo practicado anteriormente, en casos semejantes al de que ahora se trata.

No insitirá en traer á colacion el de lo acontecido cuando se erigió el Estado de Coahuila, por ser notorio que se procedió entónces de una manera enteramente excepcional, en cuya virtud pudiera decirse que la ereccion de ese Estado, no solo decretada, sino llevada á efecto desde luego, ántes de recabarse la ratificacion de las legislaturas, dependió de la circunstancia accidental de no encontrarse éstas funcionando, y de las otras circunstancias apremiantes y terribles de la guerra.

El caso á que el ejecutivo se refiere ahora, es el del Estado de Guerrero, cuya historia será conveniente recordar.

El art. 6º del acta de reformas de 18 de Mayo de 1847, dijo: «Se erije un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacan, siempre que las legislaturas de esos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.»

Llenada esta condicion vino luego la ley expedida el 15 de Mayo de 1849, la cual dijo en su art. 1º: «Se erije un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los distritos de Acapulco, etc.» y en su art. 2º: «Si conforme á lo dispuesto en la parte 7ª del art. 50 de la constitucion, ratificaren esta ereccion las tres cuartas partes de las legislaturas, el congreso general procederá á dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deban formar el nuevo Estado se pongan en aptitud de constituirse.»

La parte 7ª del art. 50 de la constitucion de 1824, vigente en 1849, enumeraba, entre las facultades del congreso, la de erijir un Estado nuevo dentro de los límites de los existentes, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas Estados de la federacion.

Se ve, pues, que con excepcion del número de votos y de la concurrencia de ambas

cámaras, puntos que nada en lo absoluto tienen que ver con el que ahora nos ocupa, el sistema establecido por la constitucion de 1824 era igual al de la constitucion de 1857, exigiendo una y otra, para la ereccion de nuevos Estados, dos requisitos: previo acuerdo del congreso, y ratificacion posterior de las legislaturas.

Vemos igualmente, que la ley de 15 de Mayo de 1849 hizo la ereccion del nuevo Estado de Guerrero, reservando en la misma ley á las legislaturas su derecho de ratificacion.

Este antecedente legal é histórico, comprueba: que el acuerdo del congreso sobre ereccion de Estados, no es un acuerdo económico, sino una resolucion con carácter de ley: que no puede ni debe estimarse como una ofensa á la dignidad del congreso, la posibilidad de que su acuerdo sea reprobado; y que á pesar de tener carácter de ley, queda sometido á la ratificacion de las legislaturas.

El ejecutivo no pretende ahora llegar hasta donde se llegó en 1849. Considera preferible reservar la promulgacion de una ley sobre ereccion de un nuevo Estado, para cuando se haya obtenido ya la ratificacion de las legislaturas; pero en todo lo demas, se cree autorizado á sostener la opinion que repetidas veces ha manifestado ya.

Concretándola para concluir, diré que, en su concepto, debe procederse, siempre que se trate de la ereccion de un nuevo Estado, en el órden siguiente:

Cuando una poblacion de ochenta mil habitantes pida su ereccion en Estado, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política, se oirá á las legislaturas de cuyo territorio se trate; y en seguida la comision respectiva consultará si es de accederse ó no á la peticion, dando en el primer caso á su dictámen el carácter de proyecto de ley.

Si el dictámen fuere declarado con lugar á votar, pasará el expediente al gobierno, para los efectos de la fraccion IV del art. 70 de la constitucion.

Haga ó no el ejecutivo observaciones, se procederá en los términos fijados para todo proyecto de ley en las fracciones V y siguientes del mismo artículo.

En el caso de que el congreso aprobare definitivamente la ereccion del nuevo Estado, su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratificare la mayoría de las legislaturas de los Estados.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se deroga la ley de 19 de Agosto de 1867, que fijó reglas para la denuncia, adjudicacion, redencion y cobro de los bienes que administró el clero, defraudados al erario nacional, quedando vigentes las disposiciones que regian sobre la materia, el 31 de Mayo de 1863. —Alcalde. —Prieto—Siliceo.—Zamacona.—Velasco. —Mendiola.—La diputacion de Nuevo Leon.—Dória.—Dávila.»

A la segunda comision de hacienda.

Luego se leyó la siguiente proposicion:

«Pedimos al congreso, que con dispensa de todo trámite, se sirva aprobar el siguiente

## ACUERDO ECONOMICO.

La secretaría proporcionará al C. Pantaleon Tovar, hoy diputado, ó á la persona que nombre, bajo su responsabilidad, todos los datos que necesite para escribir la historia de los congresos constitucionales.—Alcalde.—Avila.»

Dispensados los trámites se aprobó.

El C. HERRERA presentó la adicion siguiente al proyecto de ley de amparo:

«Pedimos á la cámara se sirva aprobar la siguiente adición al dictámen sobre juicios de amparo:

Es caso de responsabilidad, la violacion de garantías individuales cometida por los jueces de los Estados.

El juicio de responsabilidad se entablará y sustanciará ante la suprema corte de justicia, breve y sumariamente, conforme á las leyes comunes.—Herrera.—Andrade.—Alfaro.—Caballero.—G. Barreda.—G. Brito.—Sanchez Azcona.—Macin.—Morales Pvente.—Angulo.—Vega.—Zamacona.—Zárate Julio.—M. Rojo.—Saavedra.—Prieto.—Blanco.—Soto.—Mendiola.—Tovar.—P. Contreras Elizalde.—Palomares.—Rojas.—Oviedo.—Balbontin.—Balandrano.—Elizaga.—G. M. Islas.—Garibay.—A. Mariscal.—Medrano.—Palacio.—Moreno S.—Barragan.—T. Bonilla.—Antonio G. Esperon.—Garrido.—Zomera y Piña.—Moctezuma.—Perez Morgado.»

Fundada esa adicion por el C. Alcalde, pasó á la comision respectiva.

Luego se dió lectura al siguiente proyecto:

Señor: la sociedad está justamente atemorizada por la existencia de un terrible

A su tiempo se hará el cómputo respectivo. Si la mayoría de las legislaturas hubiere estado en contra de la ereccion, ésta no tendrá efecto. Si por el contrario, la mayoría de las legislaturas hubiere estado en pro de la ereccion, ésta se llevara á efecto desde luego, sin mas trámites ni dilaciones, promulgándose el decreto correspondiente.

Este es el sistema que el gobierno considera natural, sencillo, sin inconvenientes, y sobre todo, arreglado á los preceptos de nuestra constitucion.

El congreso, al que ruego á vdes. se sirvan dar cuenta de estas observaciones, se dignará disimular la extension de la presente nota, en la que era preciso consignar y fundar los motivos que ha tenido el ejecutivo para formar la opinion que ha manifestado, sobre un punto bien interesante de nuestro derecho constitucional.

Renuevo á vdes. mi respetuosa consideracion.

Independencia y libertad. México, Enero 12 de 1869.—José María Iglesias.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.»

Luego se dió lectura á la minuta, que fué tambien aprobada.

En seguida se dió cuenta con tres notas del ministerio de gobernacion, transcribiendo otras tantas del de hacienda, en que éste participa á aquel que en las aduanas de Tabasco y Veracruz, no hay empleados que hubieren servido al llamado imperio, y en la jefatura de hacienda del primero de dichos Estados, solo el mozo de oficios se encuentra en ese caso.

A sus antecedentes.

Se dió lectura tambien á una nota del ministerio de hacienda, solicitando una licencia para el C. diputado José María Lozano, á quien el ejecutivo va á confiar una comision de hacienda.

A la comision segunda de gobernacion.

Finalmente se dió cuenta con un oficio del ayuntamiento de esta capital, acompañando la denuncia hecha contra el *Monitor Republicano*, por gozar fuero constitucional el responsable del artículo de aquel periódico, que ha sido acusado.

En seguida se presentó el proyecto que sigue:

«Pedimos á la cámara se sirva aprobar el siguiente

mal que, poniendo en duda la seguridad pública, hace ilusoria la esperanza de su bienestar y engrandecimiento; malvados hay que de autoridad privada reducen á prision á uno ó muchos individuos exigiendo por restituirles su libertad, dinero, servicios personales ó el cango de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.

La alarma consiguiente á tan execrable crimen, incompatible con la tranquilidad social, sube de punto cuando los poderes públicos, en pleno goce de sus facultades ordinarias, lanzan el grito de desesperacion, pretenden asirse de la arma de la arbitrariedad como única áncora de salvamento, y se confiesan impotentes ante las tenebrosas maquinaciones de unos cuantos monstruos, que han arrojado el guante á las clases pacíficas y laboriosas, y para quienes es una mentira la inviolabilidad de las garantías del hombre, consignadas en la carta fundamental de la república.

En presencia de semejante estado de cosas, en verdad que nadie puede permanecer indiferente; y sería un crimen mayor que el que trata de castigarse, el estorbar de alguna manera el poder represivo de la sociedad: interés, pues, expedir su accion, robustecerla y hasta ampliarla, por los medios legales y fáciles de antemano establecidos por la soberanía nacional.

Enemigos decididos de la pena de muerte, nuestra conciencia se subleva siempre que se trata de su aplicacion, y jamas la sancionariamos con nuestro voto, si el estado actual de nuestra sociedad, si la opinion pública y si los precedentes establecidos en nuestro derecho constitucional, no nos autorizaran á invocarla en contra de un crimen que excita el horror público en supremo grado, y que hace poco vino á aumentar el catálogo de los conocidos en el país, al promulgarse la constitucion política de 1857.

Se ve claro que nos referimos al delito de plagio, exactamente definido por el congreso en su decreto de 3 de Junio de 1861, y esencialmente distinto de los enumerados en el art. 23 de la carta fundamental, razon por que está fuera de las excepciones establecidas para la aplicacion de la última pena.

Acallando por lo mismo los latidos de nuestro corazon y las inspiraciones de nuestra conciencia ante la enérgica reclamacion de la sociedad, que pide con exigencia la mayor pena posible para el mayor mal po-

sible hasta hoy conocido, venimos en busca del camino legal que puede conducirnos á su legítima sancion, una vez que el supremo congreso constituyente no pudo ni por igualdad ni por mayoría de razon, comprender en la constitucion un caso que no existia al aprobarse el art. 23: es por lo mismo irracional ampliar el efecto de la ley á mas de lo que quiso el legislador.

Siendo esto exacto, para que el plagio pueda ser castigado con la última pena, se requiere lo acuerde el congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, y que así lo apruebe la mayoría de los Estados de la federacion; de otra manera, la ley fundamental será tan variable como la voluntad y ciencia de los individuos que se encargan de interpretarla, sin notar que esto corresponde exclusivamente hacerlo á la autoridad que la expidió, observándose en todo caso las condiciones al efecto establecidas: opinar de otro modo es querer evitar un mal que aunque terrible, no admite punto de comparacion con el que se causaria destruyendo el derecho constitucional del país. En consecuencia, se quiere la represion del atroz delito cuyo mal se lamenta, y se quiere de una manera terrible y excepcional; pero respetando siempre las reglas establecidas por la ley.

Todavía mas, comprendemos exactamente que la eficacia del remedio garantiza su buen éxito; y es este el poderoso motivo que funda las proposiciones económicas, con que termina el siguiente proyecto de ley adicional del art. 23 de la constitucion, esperando que el respeto que ella se merece, no permita dudar á la cámara el aceptarlo, á cuyo efecto lo sometemos á su ilustrada deliberacion.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El art. 23 de la constitucion se adiciona en los términos siguientes:

Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, al plagio, á los delitos graves del ór-

den militar y á los de piratería que definire la ley.

#### ACUERDOS ECONOMICOS.

1º La comision respectiva dictaminará dentro del perentorio término de tres dias, y su dictámen con dispensa de todo trámite se discutirá inmediatamente.

2º Aprobada la adicion que se propone, por el voto de las dos terceras partes del personal del congreso, se pasará á las legislaturas de los Estados para los efectos del art. 127 de la constitucion, recomendando especial y eficazmente su pronto despacho.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, 14 de Enero de 1869.—*Julian Cacho.*—*Barragan.*—*Pankhurst.*—*Mendiola.*—*V. Mendez.*—*R. Casco.*—*Severo Sierra.*—*T. Bonilla.*—*Manuel G. Lama.*—*Victor Mendez.*—*Mata.*—*Angulo.*—*Náñez.*—*Juan M. Esquivel.*—*Acevedo.*—*Huerta.*—*M. Galindo.*—*E. Avila.*

La diputacion de Coahuila de Zaragoza hace suyo este proyecto de adicion ó reforma del artículo 23 de la constitucion.—*Gomez Cárdenas.*—*Eufemio M. Rojas.*—*Palacios.*—*Moreno Espiridion.*—*Garibay.*—*José María Mendez Olivares.*—*Revilla.*—*Agustin Cruz.*—*Feliciano Chavarría.*—*Antonio G. Esperon.*—*Moreno S.*—*Zamacana.*—*Juan Torres.*

El proyecto pasó á la comision de puntos constitucionales, y los acuerdos económicos quedaron de primera lectura.

En seguida se dió cuenta con un dictámen de las comisiones primera de guerra, segunda de justicia y especial para clasificar los delitos militares, que consulta reformado el proyecto sobre segundas instancias en los juicios militares.

Los CC. DONDÉ, DÓRIA, ZARATE y ZAMACONA, presentaron la siguiente proposicion:

«Se dispensa la segunda lectura al dictámen sobre segundas instancias en los juicios militares, presentado por las comisiones unidas primera de guerra, segunda de justicia y especial para clasificar los delitos militares. La discusion tendrá lugar hoy mismo, y no habrá sesion secreta, prorogándose la sesion por una hora mas.»

El C. DONDÉ fundó esa proposicion manifestando que el proyecto era ya conocido, puesto que se habia discutido largamente el asunto, y ademas, su importancia se deja ver con el solo hecho de que hubiera varios

ciudadanos presos, esperando el tribunal que deba decidir en sus causas respectivas.

El C. ACEVEDO contestó que no habia inconveniente en la dispensa de la segunda lectura; pero que respecto á discutirse inmediatamente el negocio, debia hacer notar que ese proyecto era nuevo, puesto que la comision lo presentaba sustancialmente reformado.

El C. CAÑEDO añadió, que la cámara habia fijado de preferencia la discusion de la ley de amparo, y en seguida la de plagios; y aprobar esta proposicion era alterar aquellos acuerdos.

El C. MATA contestó que existia una ley de amparo, que aunque defectuosa, podia suplir mientras que no existan segundas instancias para los juicios militares, por lo cual permanecian presos varios mexicanos, contra el tenor expreso de la constitucion que garantizaba la pronta y eficaz administracion de justicia.

En votacion nominal no se le dispensaron los trámites á la proposicion por 66 votos contra 42, y quedó de primera lectura.

Luego se dió segunda lectura al proyecto para que hasta el término de las presentes sesiones, duren estas dos horas mas, desde las siete á las nueve de la noche. De los negocios que dicho proyecto consulta que se traten en las dos horas de próroga, debe exceptuarse el 5º por haberse decidido ya.

El C. MATA pidió, y el C. PRIETO apoyó, que se tomase inmediatamente en consideracion ese negocio, por las mismas razones que se hicieron valer cuando se le dió primera lectura; añadiendo que las dos horas podian ser por la mañana ó empezando la sesion á las doce y terminando á las seis, pues lo que importaba era resolver las iniciativas del ejecutivo, cuya importancia y necesidad nadie podia desconocer.

El C. MONTES llamó la atencion sobre que habia muchos diputados ausentes con licencia, y algunas veces sucedia que no se podian tomar las votaciones nominales por falta de número, lo cual daba una idea de lo que sucederia si se prolongase la sesion por dos horas. Dijo, ademas, que las iniciativas de que se trata, serian conocidas por el C. Mata, pero que él confesaba no conocerlas; fuera de que si eran tan importantes, el gobierno debió presentarlas en Septiembre y no esperar á la última hora.

El C. GUERRERO MOTTEZUMA demostró cómo faltando 4 dias para cerrarse las sesiones

siones, era imposible que en ocho horas se resolviesen negocios de tanta gravedad.

La mesa preguntó si se tomaba inmediatamente en consideracion el proyecto de que se trata; y en votacion nominal, pedida por el C. Mendiolea, la cámara se negó á tomarlo, por 62 votos contra 47.

El C. ZAMACONA, presidente.—Manifestó que habia sonado la hora de entrar en sesion secreta, pero que varios diputados iban á presentar una proposicion, á la cual se daría lectura.

El C. MACIN, secretario.—Leyó dicha proposicion que dice así:

«En el tiempo que debia emplearse en la sesion secreta de hoy, se discutirá el proyecto de ley relativo á segundas instancias en los juicios militares.—Doria.—Dondé.—Castañeda.—Mendiolea.»

Puesta á discusion esa proposicion, el C. Acevedo manifestó que la cámara habia acordado que en vez de la sesion secreta de este dia continuase la discusion del proyecto sobre derechos de ciudadano, al que faltaba un solo artículo por discutir y la votacion de otro.

El C. PRESIDENTE contestó que se habia pedido el acuerdo á que se referia el preopinante, para rectificar, pues en su concepto, tal acuerdo se referia á la sesion del dia en que se aprobó.

Leido dicho acuerdo, y como la presidencia tuviese razon, el C. Acevedo dijo: que posteriormente hubo otro; á lo cual contestó el ciudadano presidente, que no habiendo podido cumplirse con el acuerdo á que se acababa de dar lectura, la mesa dispuso, con anuencia de la cámara, que se hiciese efectivo en la sesion secreta inmediata, como sucedió.

Suficientemente discutida la proposicion, se le dispensaron los trámites y se aprobó.

En consecuencia, se puso á discusion en lo general el proyecto sobre segundas instancias en los juicios militares, que dice así:

«Art. 1º Los delitos militares que conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro calificará la pena. Los jurados se compondrán de siete capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos á los consejos de guerra ordinarios, y de siete oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de los mismos.

Art. 2º Para la formacion de los jurados, se sacarán por suerte los que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, en el lugar donde se instruyese la causa; y en caso de no haber en él el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de jurados.

Art. 3º Las causas pendientes en la actualidad de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 4º El gobierno reglamentará la ejecucion de esta ley, dando las disposiciones correspondientes bajo las bases en ella establecidas.—Zérega.—Aguado.—Baranda P.—Dória.—Muñoz.—Dondé.»

El C. MACIN, secretario.—No habiendo quien tome la palabra, se excita á alguno de los miembros de las comisiones para que conforme al reglamento exponga los motivos del dictámen que han presentado.

El C. DONDÉ.—Las comisiones han querido aprovechar esta oportunidad, para proponer á la cámara la implantacion de una reforma que debe ser en adelante una garantía general para todos los ciudadanos, y han cedido al deseo de que comience á practicarse en nuestro país.

La institucion del jurado en el ejército no puede proporcionar sino ventajas positivas para su disciplina, á la vez que constituirá un derecho en favor del procesado, que contará con jueces imparciales y alejados de otra influencia que no sea la de su opinion personal y la de su conciencia.

Esta innovacion nos traerá, ademas, la celeridad y prontitud en la administracion de justicia militar, tan anheladas infructuosamente en este y otros ramos del poder judicial.

Abrigando la conviccion de que es contrario á los preceptos constitucionales conferir á los jueces de la federacion competencia militar, y necesitándose crear una jurisdiccion especial para la decision de las causas del fuero de guerra, no han vacilado las comisiones en aceptar la idea del jurado, cuyas conveniencias me abstengo de fundar, porque lastimaría la ilustracion y el patriotismo de esta asamblea.

Espero que su voto unánime será la demostracion de que la idea propuesta se halla en consonancia con sus aspiraciones.

El C. MATA—Felicito á las comisiones por el gran paso que han dado en el camino

de una reforma, que hace tiempo hemos deseado ver desarrollada; mas para mayor garantía de los acusados, me permito indicar á los autores del proyecto, que consignen en él el requisito de que la designacion de los jurados se haga por la suerte, y no por nombramiento directo por la autoridad militar, de cuyo modo podrá contarse con la imparcialidad y la independenciam de esos nuevos tribunales, y no se les expondrá á ser el eco de otra voz que no sea la de su conciencia.

El C. DONDÉ.—Las observaciones del C. Mata no se han escapado á la prevision de las comisiones, quienes han consignado en el proyecto la manera de elegir los jurados, diciendo que se hará por medio de la suerte de entre insaculados al efecto, que serán todos los que se hallen en servicio activo en el lugar de la formacion de la causa, y que nunca podrá ser ménos de doce individuos de la gerarquía militar requerida para los diversos procesos que se instruyan.

Suplico á la secretaría que se sirva dar nueva lectura al proyecto, para que se vea que está expresado así en uno de los artículos.

El C. MACIN, secretario.—(Leyó.)

No habiendo quien pidiese la palabra, se procedió á la votacion, y el proyecto fué declarado con lugar á votar en lo general por 100 votos contra 9.

Se leyó el artículo 1º y fué tambien declarado con lugar á votar sin discusion alguna.

Leido el artículo 2º y puesto á discusion, fué impugnado por el C. ACEVEDO, quien dijo que para que la garantía que se daba al acusado, concediéndole el derecho de presenciar el acto de sacar por suerte los jurados, fuese completa, era necesario establecer que dicho acusado podia presenciar tambien el acto de la insaculacion.

El C. DONDÉ.—Contestó que segun el espíritu del proyecto, la insaculacion debia ser perpétua, porque en ella figuraban todos los capitanes en actual servicio.

La comision, sin embargo, reformó el artículo 2º en estos términos:

«Para la formacion de los jurados, se sacarán por suerte, á presencia del acusado ó de su defensor, los que deban componerlos, que cuando menos deberán ser doce, de entre los militares en actual servicio, en el lugar donde se instruye la causa, etc., etc.

En este estado, la mesa anunció que habiéndose presentado un negocio importante que debia tratarse en sesion secreta, se le-

vantada la pública, y continuaria la discusion pendiente el lunes próximo.

SESION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

Despues de la una y media de la tarde, se abrió la sesion con 109 diputados; y leida y aprobada el acta anterior, se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Del ministerio de gobernacion, participando que queda enterado del acuerdo del congreso, que dispone el cumplimiento de la prevision 5ª del art. 7º de la ley de 8 de Mayo de 1865.

Al archivo.

Del mismo ministerio, trascribiendo un oficio del de hacienda, en que éste participa que en la aduana fronteriza del Presidio del Norte no existen empleados que hubiesen servido al llamado imperio.

A sus antecedentes.

Del de fomento, acusando recibo de la ley sobre construccion de un ferrocarril de la frontera del Norte á Guaymas.

Al archivo.

Del mismo, acompañando ciento cincuenta ejemplares de la circular que expidió en 12 del corriente.

Al archivo.

De la legislatura de Colima, remitiendo el decreto núm. 19, relativo al presupuesto que debe regir mientras se decreta el del año fiscal de 1869.

Al archivo.

Del gobierno de Guerrero, comunicando un acuerdo de aquella legislatura, que ratifica la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Del mismo, secundando el acuerdo de la legislatura de San Luis, sobre el asesinato del general Patoni.

Al archivo.

Del ministerio de hacienda, acusando recibo de la ley que autoriza á los ayuntamientos de los puertos para cobrar el 3 p<sup>o</sup> adicional de los derechos de importacion.

Al archivo.

En seguida se dió lectura á la siguiente proposicion:

«El congreso se declara en sesion permanente hasta votar el proyecto de ley de amparo. Entretanto no habrá sesion secreta.—